

TIPO DE ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/141/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

ACLARACIÓN DE SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, promovida por la autoridad condenada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; en la sentencia dictada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**; en la que se declaran



Humanos del Gobierno del
Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos².*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES

1.- Este Tribunal en sesión de pleno de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitió sentencia en el presente asunto, misma que en sus puntos resolutivos estableció:

“PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara procedente el presente juicio, se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad lisa llana del acto impugnado consistente en la omisión de pagar legalmente la prima de antigüedad a [REDACTED] conforme al artículo 46 de la LSERCIVILEM, quien ejerció el cargo de policía en Dirección General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

de la Comisión Estatal de Seguridad del Poder Ejecutivo.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la diferencia de la prima de antigüedad a favor de la actora, de conformidad a los apartados 8.1 y 8.2 de este fallo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. (Sic)

2.- La autoridad condenada, mediante escrito de fecha **dos de julio de dos mil veinticuatro**, promovió aclaración de sentencia³.

3.- Por auto de fecha **dos de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentada a la **autoridad condenada**, solicitando la aclaración de sentencia de mérito, ordenándose turnar los autos para resolver; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver de la Aclaración de Sentencia solicitada por la **autoridad condenada**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 88 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM** y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. PROCEDENCIA

³ Foja 110 y 111 del presente expediente.



El artículo 88 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, señala en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, cuando dispone:

ARTÍCULO 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Acorde con el precepto legal en cita, las partes tienen el derecho de solicitar la aclaración de las sentencias que este **Tribunal** emita; siempre que ese derecho se ejercite por escrito, dentro del plazo previsto por la ley.

De conformidad a los autos y a lo referido por la **autoridad condenada** en su escrito presentado en fecha **dos de julio de dos mil veinticuatro**, ejercitó su derecho en tiempo y forma y, en virtud de que el mismo refiere solicitar la aclaración de la sentencia emitida por este **Tribunal** el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, corresponde a esta autoridad realizar el examen respectivo.

Por lo tanto, la presente resolución tiene por objeto determinar si la aclaración de sentencia interpuesta es fundada o no, a fin de declarar su procedencia o improcedencia, según corresponda conforme a derecho, lo que se realiza en el apartado siguiente.

6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

6.1 Razones por las que se solicita la Aclaración de Sentencia.

La **autoridad condenada**, argumenta los siguientes razonamientos por los cuales solicita la aclaración de la sentencia de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, los que medularmente indican:

En la sentencia respectiva, se le condenó al pago de prima de antigüedad a favor de la **parte actora**, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, respecto a dicha prestación, manifestó que resulta incorrecta en razón de que de las constancias que obran en autos, se desprende que el tiempo laborado por la **parte actora** para el Poder Ejecutivo fue de **ocho años, ocho meses y once días**, y no así por 17.92 años como se refirió en la sentencia de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

Argumentó que, aunado al cuadro plasmado en el apartado "**8 PRETENSIONES**", en donde se dejó claro que la actora trabajó para el Poder Ejecutivo por el periodo de **ocho años, ocho meses y once días**, así también reconoció a la actora **diecisiete años, once meses y once días** de periodo total que debe cubrirse; en ese sentido, refiere que es incorrecta la cantidad condenada que debe cubrirse a la actora, puesto que del cuerpo de la sentencia se desprende que, la demandante laboró también para los Ayuntamientos de Jiutepec y Xochitepec; por lo cual, manifestó que corresponde

ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo de la sentencia de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

Esto es así ya que, de conformidad a la sentencia emitida, en la demanda instaurada por la **parte actora** demandó:

"8.1 La parte actora reclama la diferencia del pago de la cantidad de [REDACTED] como diferencia de su prima de antigüedad, sin indicar los años de servicios prestados..." (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

En consecuencia, en la misma sentencia, previo análisis, se condenó al pago de la prima de antigüedad a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencia de pago de esa prestación.

Tomándose en consideración únicamente 6,542 días de cálculo, sin que, se haya tomado en cuenta el periodo de tiempo que dejó de prestar sus servicios con motivo del Dictamen de Invalidez Temporal.

En esa tesitura, en la sentencia de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, se indicó:

En el entendido que, para su computo se debe tomar en cuenta toda la vida laboral de la actora y no solo el tiempo de prestación de servicios para el Poder Ejecutivo; sino también aquel que trabajó para otras dependencias o Ayuntamientos como lo es en este caso, el de Jiutepec y Xochitepec, ambos del Estado de Morelos;



porque la naturaleza del pago de la prima de antigüedad con motivo de una pensión es muy específica, bajo el siguiente tenor:

1.- Es una prestación que es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

(Lo resaltado no es de origen)

Derivado de los anterior, al momento de efectuar la operación aritmética correspondiente, se incluyó toda la vida laboral del demandante y se indicó lo siguiente:

"... Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por un total de **diecisiete años, once meses y siete días**, lo que se obtuvo de la tabla antes elaborada, que equivalen a 10,307 días, como se advierte a continuación:

| | Años | Meses | Días |
|-------------------------|--------------|-------|------|
| | 17 | 11 | 7 |
| Subtotal de días | 6,205 | 330 | 7 |
| Suma | 6,205+330+7 | | |
| Total en días | 6,542 | | |

Para obtener el tiempo de los días, se divide **6,542** días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, nos arroja como resultado **17.92** años de servicio.

La **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [redacted] por 12 (días) por 17.92 (años trabajados). Arrojando la cantidad de [redacted] salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente operación:

| | |
|----------------------------|-------------------------|
| Prima de antigüedad | [redacted] * 12 * 17.92 |
| Total | [redacted] |

Ahora bien, si la demandada pagó a la actora la cantidad de [redacted]

[REDACTED]); al hacer la sustracción respectiva tenemos que, la diferencia es de [REDACTED] como se visualiza de la siguiente operación:

| | |
|------------------|-------------------------|
| Operación | [REDACTED] - [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

Monto al cual se condena a pagar a la **autoridad demandada...** (Sic)

Quedando establecido de manera clara que, el monto que se debía cubrir a la **parte actora** lo es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el periodo total de años de servicio prestados.

En las relatadas consideraciones y, como se adelantó las manifestaciones de la autoridad promovente, resultan **infundadas**.

6.2. Aclaración de la sentencia de oficio

De conformidad con el artículo 88 primer párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 16 párrafo veintitrés de la **LORGTJAEMO**, este Tribunal ejerce su facultad para que de oficio subsanar los errores en la sentencia de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, contenidos el segundo apellido la actora, en el título del **GLOSARIO** y en el periodo por días, por el cual se calculó la prima de antigüedad en favor de la actora; de la siguiente manera:

En el capítulo denominado: **2. GLOSARIO**⁴, se estipuló:

⁴ Fojas78 reverso del presente asunto.

Parte actora: [REDACTED]

Siendo que lo correcto es:

Parte actora: [REDACTED]

Asimismo, como en la sentencia de mérito⁵, se estableció:

*“Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por un total de **diecisiete años, once meses y siete días**, lo que se obtuvo de la tabla antes elaborada, que equivalen a 10,307 días, como se advierte a continuación...”*
(Sic)

(Lo subrayado no es de origen)

| | Años | Meses | Días |
|-------------------------|--------------|-------|------|
| | 17 | 11 | 7 |
| Subtotal de días | 6,205 | 330 | 7 |
| Suma | 6,205+330+7 | | |
| Total en días | 6,542 | | |

Para obtener el tiempo de los días, se divide **6,542** días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, nos arroja como resultado **17.92** años de servicio.

La **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por 17.92 (años trabajados). Arrojando la cantidad de [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente operación:

| | |
|----------------------------|-------------------------|
| Prima de antigüedad | [REDACTED] * 12 * 17.92 |
| Total | [REDACTED] |

Ahora bien, si la demandada pagó a la actora la cantidad de [REDACTED] al hacer la sustracción respectiva tenemos que, la diferencia es de [REDACTED] como se visualiza de la siguiente operación:

| | |
|------------------|-------------------------|
| Operación | [REDACTED] - [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

*Monto al cual se condena a pagar a la **autoridad demandada.***"
(Sic)

Como se advierte en el primer párrafo transcrito, se indicó que el periodo analizado era el consistente en 10,307 días; siendo que lo correcto y en congruencia con lo establecido en los cálculos realizados para determinar la prima de antigüedad en favor de la actora es: **6,542 días.**

Se hace notar, que la suma de los 6,542 días se hizo de manera correcta, al haberse considerado el periodo del **dieciséis de julio del año dos mil al treinta de enero del dos mil veinte**, como se pudo observar.

En esa línea de razonamiento, lo procedente es aclarar la sentencia que nos ocupa, para subsanar los errores señalados; es entonces que el fallo de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, en la parte relativa quedan de la siguiente forma:

2. Glosario

Parte actora: [REDACTED]



...

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por un total de diecisiete años, once meses y siete días, lo que se obtuvo de la tabla antes elaborada, que equivalen a 6,542 días, como se advierte a continuación:

...

7. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en la presente:

7.1 Se declaran **infundados** los argumentos de la **autoridad condenada** para efectos de aclarar la sentencia de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

7.2 De oficio se aclara la sentencia de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, para quedar en los términos previamente establecidos.

Por lo expuesto, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundadas** las razones expuestas por la autoridad condenada para aclarar la sentencia de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**; en términos de lo discursado en la presente.

TERCERO. En ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 88 primer párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 16 párrafo veintitrés de la **LORGTJAEMO** de oficio se aclara la sentencia de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del*



Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

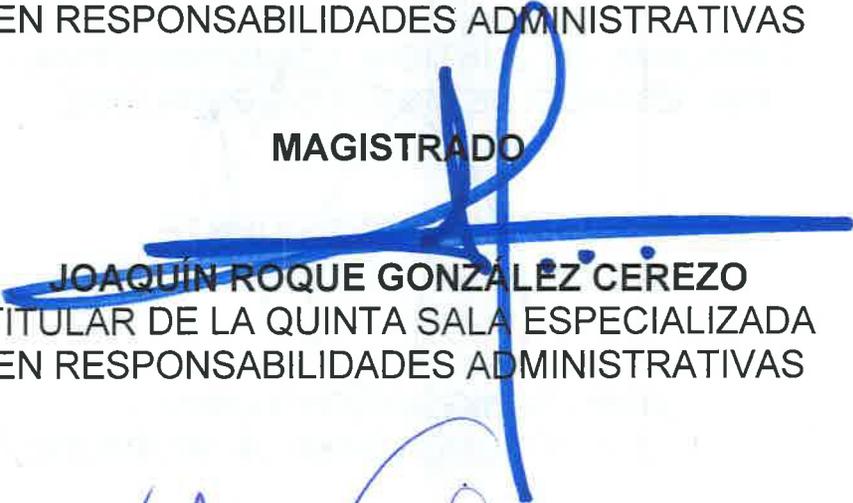
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución de **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/141/2023**, promovido por **CAS** contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**



AMRC/DMG.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.